



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinte (2020).*

### **Ejecutivo singular de mínima cuantía.**

**Radicación:** 11001-4003-026-2017-01171-00.

**Demandante:** Banco Compartir S.A.

**Demandados:** David Ricardo Aponte Siachoque y Esperanza Ramírez Sánchez.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### **Antecedentes**

1. El **Banco Compartir S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra los señores **David Ricardo Aponte Siachoque** y **Esperanza Ramírez Sánchez**, para obtener el recaudo de la obligación suscrita en el pagaré arrimado como base de la acción, que asciende a \$20'326.611.oo., más los intereses de mora causados desde su exigibilidad.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 22 de enero de 2018 [fl.19], providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas por el extremo actor, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte ejecutada [fls. 38 - 43], sin que en el término legal se hicieran presentes por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que se designó curador ad - litem para su representación, quien se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2019 [fl. 52], y contestó la demanda dentro del término legal [fls. 54 - 58], formulando las excepciones de mérito que denomino: i) EL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO ES CLARO; ii) NULIDAD DEL CONTRATO POR OBJETO ILICITO; y iii) PERDIDA POR COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES Y SANCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque la parte ejecutada solicitó interrogar a su respectiva contraparte (fl. 58) y que mediante auto de 28 de noviembre de 2019 el Despacho dispuso la necesidad de evacuar dicha prueba, señalando fecha para

audiencia, lo cierto es que de un nuevo escrutinio del expediente se verifica que continuar con las demás etapas del proceso y practicar pruebas sería vano a esta altura, puesto que las evidencias obrantes son suficientes para resolver los perfiles del juicio y las defensas propuestas por vía de excepción.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1.</sup><sup>2</sup> (Se resalta).

2. Así pues, es preciso poner de presente, en primer lugar, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, en cuanto a la excepción denominada “*EL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO ES CLARO*”, se indicó que el documento allegado como base de la ejecución es ambiguo y dudoso, en razón a que la suma por la que fue diligenciado, dista que aquella señalada en los documentos aportados como base de la ejecución.

Para resolver la inconformidad planteada se hace necesario aclarar que el argumento esgrimido por el curador para desvirtuar la certeza del título báculo de la ejecución deviene improcedente, pues al margen que se cuestionen los montos contenidos en el pagaré, cierto es, que el documento denominado tabla de amortización, no tiene la fuerza legal para desvirtuar los requisitos propios contenidos en éste, pues tan sólo soporta el estado actual del crédito, con la finalidad de determinar las cuotas vencidas, los abonos realizados y el monto del capital.

---

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

Pues bien, del análisis de la carta de instrucciones presentada, se observa que las partes pactaron inequívocamente que el cartular sería diligenciado por la cuantía a la que ascendieran las obligaciones insolutas al momento en que se completara el instrumento y no en los términos que expone el auxiliar, pues, de la revisión de la tabla de amortización aportada por la ejecutante, se tiene que para la fecha en la que los deudores entraron en mora (15 de abril de 2016) el saldo de la obligación ascendía a la suma de \$20.326.611.00., y que fue por esta y no por otra suma por la que se diligenció el mentado documento.

Ahora bien, si lo que se pretendió fue denunciar un supuesto diligenciamiento indebido del pagaré por parte de la entidad ejecutante, no huelga decir que el título base de recaudo corresponde a un documento que por su esencia goza del atributo de la autonomía y, por tal virtud, con el libelo genitor no se requiere aportar otras pruebas que el mismo, por estar revestido de la presunción legal referente a haberse completado de acuerdo con las instrucciones brindadas por el suscriptor.

De modo que, como ya se dijera, si el ente actor acató las prerrogativas trazadas para el diligenciamiento de los instrumentos, la exigencia perseguida por el curador *ad – litem* en la defensa no encuentra respaldo, porque precisamente al tratarse de títulos valores, en virtud a los principios de autonomía y literalidad que los gobiernan, para exigir su pago no se requiere de adendas o cuestiones adicionales como las pretendidas por la pasiva.

Además, porque es claro que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tal, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, conforme a su tenor literal, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

Por lo anterior, es innegable que el título base de la ejecución cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del C.G. del P., pues de una simple lectura de este se corrobora con precisión, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, quién es el acreedor, quiénes son los deudores, cuánto se debe y desde cuándo, datos que el Juzgado considera más que suficientes para que en el asunto que se estudia, no haya lugar sino a seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

4. Por otra parte, en cuanto a la excepción denominada “*NULIDAD DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO*”, regula el artículo 1524 del Código Civil, que la ilicitud en la causa deviene por conducto de la celebración de un negocio jurídico que: i) esté expresamente rotulado bajo una prohibición prescrita en la ley, exigencia que no se configura en el sub-lite, pues contrario a lo señalado por el curador *ad-litem*, basta con revisar el cuerpo del pagaré, para advertir que los demandados declararon haber recibido en calidad de mutuo comercial la suma reclamada, cuya regulación se encuentra establecida en el Título VI, del Libro Cuarto, del Código de Comercio, lo que hace factible confirmar la no ilegalidad de causa por la mera celebración de éste; y ii) con su celebración afrenta las buenas

costumbres, situación que tampoco se acreditó, pues, en cabeza de los demandados estaba la carga de probar, para la viabilidad de esta excepción, que el mutuo se erigió en antonimia de respeto a las buenas costumbres, situación presupuestal de facto que, como no se corroboró, obsta el que se abran puertas de anulación. O iii) irrespeto al orden público: al contrario de hallarse visible la materialización de una nulidad absoluta del negocio inculcado, en puridad y de manera objetiva, no se ve que el mismo, per se, tenga tendencia que busque alterar o quebrantar el orden público.

5. Pasando a la excepción de “*PERDIDA POR COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES.*”, debe partirse del hecho de que en el asunto de marras no se está persiguiendo el pago de intereses remuneratorios, destacándose que, respecto a los moratorios, se ordenaron liquidar a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde la exigibilidad de la obligación -29 de septiembre de 2017-, sin que de las probanzas practicadas logre extraerse con contundencia que el actor haya incurrido en cobro excesivo de los mismos, ausencia demostrativa que frustra de plano el argumento esbozado por el curador en su escrito de defensa.

6. Así las cosas, como las inconformidades planteadas no son suficientes para abatir las pretensiones del acreedor, pues por un lado se demostró que el título allegado con la demanda contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que, además de provenir del deudor, por contener estampada su firma y por no haber sido tachados de falsos, constituyen plena prueba contra el ejecutado, pues se obtuvieron con intervención de la parte contra la que se hacen valer y su autría no fue discutida; y, por otro, que los derechos incorporados en cartulares como el pagaré, por su naturaleza cambiaria, pueden ejercerse por el tenedor legítimo cuando se hubiere incumplido su pago en las oportunidades dispuestas para ello, en el caso que se estudia no hay lugar sino a desechar los medios de defensa propuestos y seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DESESTIMAR** las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

Copíese, notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*